



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00230 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte demandante córrase traslado por diez (10) días a la contraparte¹. **Por Secretaría**, contabilícese los términos y una vez fenecidos ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

¹ PDF 25

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4744c40a5ef1dd40cd73c92af42ba7de0bc6b8b21b7374744ba8df293efa9c6**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00332 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad¹, informando la apertura al proceso de reorganización en calidad de persona natural comerciante de la aquí ejecutada y, conforme con lo normado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se dispone remitir inmediatamente el proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado en mención. De ser viable, por **Secretaría**, póngase a disposición del estrado aludido las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 25

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3236f04f8184714f1336f5387402df77f4cbc953d95445b24ce86bdbc773d3e5**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00077 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Previo a efectuar el remate de la cosa común, el artículo 411 del Código General del Proceso impone que dicho bien primero deberá estar secuestrado, por lo tanto, por Secretaría, **líbrese el comisorio** correspondiente a la orden contenida en el ordinal segundo del proveído que data del 24 de noviembre de 2020.

2.- No obstante, observa esta Judicatura que la secuestre designada JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S. no hace parte de la actual lista de auxiliares de la justicia para del distrito judicial de Villavicencio para el periodo 2023-2025 en virtud de la Resolución No. 1128 de 2023 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, junto con sus adiciones.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, se **releva a la secuestre** y en su lugar se **designa** a JACQUELINE VILLAZÓN MORENO quien puede ser contactada a la dirección electrónica ayudalegal1a@gmail.com y al abonado telefónico 3504576577.

Por Secretaría, comuníquese en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8c5ad1e91f3afc8ca6134dae574d805bbba649b1e31cc85e1ef98e21f5b4d**

Documento generado en 24/11/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00245 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Dada la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, se evidencia que el proveído que data del 25 de septiembre de 2023 (c.1 d.21) es diáfano en negar la cesión de derechos litigiosos allegada por el petente, además, allí tan sólo se reconoció la calidad de tal apoderado judicial para efectos de poder ejercer sus derechos contra dicha decisión, así, al no apreciarse en la providencia conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, **se niega la aclaración solicitada.**

2.- Se **acepta la renuncia** allegada por el abogado JOHAN FELIPE MALAGÓN NINCO al poder que le fuere conferido (c.1 d.27).

3.- En atención a lo contenido en la Resolución No. 1128 de 2023 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, junto con sus adiciones, se evidencia que el secuestre designado OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS pertenece a la categoría 1, por lo tanto se **releva** de su cargo y en su lugar se **designa** a REINELBA MORALES DE CÁRDENAS quien funge para la categoría 2 correspondiente para esta localidad, secuestre que podrá ser contactada a la dirección electrónica remora58@hotmail.com y al abonado telefónico 3212332511.

Por Secretaría, comuníquese en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

4.- Se requiere a la secuestre saliente LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO para realice la entrega del inmueble secuestrado al auxiliar de la justicia REINELBA MORALES DE CÁRDENAS y para que rinda cuentas de su gestión. Por Secretaría, comuníquese.

5.- Surtido el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso y como quiera que la demandada guardó silencio

dentro del término de traslado, **téngase como avalúo** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-130692 la suma de **\$135.945.000 m/cte** (c.1 d.10).

6.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-130692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se encuentra debidamente embargado (c.1 d.2 h.21), secuestrado (c.1 d.9) y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la sentencia en este asunto (c.1 d.4 h.3) y en firme la liquidación de crédito (c.1 d.4 h.81), este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-130692, el día **22 de febrero de 2024** a las **08:30 am**.

Será **postura** admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$135.945.000 m/cte**, siendo entonces que el valor equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de **\$95.161.500 m/cte**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS, con sujeción al "*protocolo para audiencias de remate en forma virtual*" fijado en Acuerdo No. CSJMEA21-32, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf>

El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2F>

[meetup-join%2F19%253ameeting_YWRjMmFIYWYtY2NiMi00YmU1LWFiYjA
tNWMY2Y2NmJhNjg4%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%2
57b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-
8eb99901598b%2522%252c%25220id%2522%253a%2522b48b
1c05-8e06-4e0b-910e-
b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40ce
ndoj.ramajudicial.gov.co%7C68f05aad919a486aeaf308dbed0bd0d3
%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C63836
4407219026598%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLi
AwMDAiLCJQIjojV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7
C3000%7C%7C%7C&sdata=SRt%2F0RI8o3CMM7Hc%2BKycm%2
BIRAsR1R4TigZwRAY6k2c%3D&reserved=0](#)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Publíquese el aviso por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P. y el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P.

El mensaje de datos con fines de postura deberá ser **remitido** vía correo electrónico e **indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje deberá indicar con precisión el número de matrícula inmobiliaria del inmueble al cual hace postura de remate.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d6f36fc850985d3b34e6d344265efd72462c59e8dfd4e0fbf5b16fcafc0569**

Documento generado en 24/11/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00182 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama para que actúe en representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo conforme a los fines conferidos en el poder¹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 3

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401193856e78559348f7f5cba58539fbf101d4113b8c8caa6354ba6145996b91**

Documento generado en 24/11/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00024 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, se propusieron oportunamente excepciones de mérito y como quiera que ya se surtió el respectivo traslado de las mismas; de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se fija el día **28 de febrero de 2024, a las 08:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

El link al cual deberán acceder para llevar a cabo la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19973560>

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d3cf12c5a09287f642a0f258ba3127affef7c8b3c8bcd4f2cfc19cc871a0e4**
Documento generado en 24/11/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00080 00

Villavicencio, veinticuatro (24) noviembre de 2023.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la notificación de Camilo Enrique García Rossi y, eventualmente, seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, teniendo en cuenta la comunicación remitida por Camilo Arturo González Garzón, en su calidad de operador de insolvencia designado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el también demandado **Camilo Andrés García Quevedo** en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP, conforme a lo dispuesto en el canon 545 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECRETAR LA SUSPENSION de la presente ejecución en contra del aquí demandado Camilo Andrés García Quevedo, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2. Por **Secretaría**, contrólese el término indicado en el artículo 544 de la norma en cita. Cumplido el mismo, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d310f5b6bf29af33782163e2781cfaade5822d84200cc03444b61c7f1d03a**
Documento generado en 24/11/2023 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500014003002 2021 00231 01

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 04 de junio del año 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por medio del cual el despacho rechazó la demanda ejecutiva, porque las facturas aportadas no cumplían con los requisitos legales establecidos por el legislador para ser considerados títulos valores.

ANTECEDENTES

1. Demanda:

La parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la entidad CORPORACIÓN CLÍNICA, para así lograr el pago de las facturas de venta No. 41348 de 12 de octubre de 2018, No. 43358 de 16 de septiembre de 2019 y No. 43909 de 12 de diciembre de 2019.

2. Actuaciones del Juzgado:

1.- La demanda se presentó en la fecha del 16/03/2021, y por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

2.- por auto de 04 de junio del año 2021, el despacho de conocimiento resolvió rechazar de plano la demanda, a su criterio, las facturas de venta presentadas como base de ejecución dentro del proceso ejecutivo, no reunían los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio y el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, por lo que no podían ser consideradas títulos valores.

3.- El 11 de agosto del corriente año, previa radicación del recurso de apelación presentado por el demandante, en la fecha del 09 de junio de 2021, el despacho remitió las actuaciones para que fuesen sometidas a reparto ante el superior jerárquico.

3. Auto apelado:

El despacho judicial de primera instancia, con providencia de 04 de junio del año 2021, resolvió Rechazar de plano la demanda Ejecutiva, argumentando que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en lo referente a la fecha de recibido de las facturas de venta, que de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, debe reunirse para que las mismas sean tenidas en cuenta como título valor, pues esta (a fecha de recibo) debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que debe conservar el emisor.

4. Recurso de apelación:

El apelante propuso el recurso de alzada con la pretensión que se revoque el auto objeto de censura, bajo el argumento que, hay incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor que presta mérito ejecutivo. Trajo a colación el artículo 442 del código general del proceso, señalando que el documento que preste mérito ejecutivo además de contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra él, por esto, se puede demandar por medio de la acción ejecutiva las letras de cambio, pagarés, cheques, facturas cambiarias, entre otros.

Resaltó que en la providencia apelada no se indica cuál de las tres facturas a ejecutar es la que adolece lo consignado en el auto impugnado, pues al revisar las facturas No. 41348 de 12 de octubre de 2018, No. 43358 de 16 de septiembre de 2019 y No. 43909 de 12 de diciembre de 2019, ligadas con sus adjuntos, las tres reúnen los requisitos del Código de Comercio, Estatuto Tributario, Decreto 3327 de 2009 y demás normas concordantes, además el escrito de demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y, en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en contra del demandado y decretar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Este recurso se resolverá, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 422 y 430 del del Código General del Proceso, y los artículos 774 del Código de Comercio y 5º del Decreto 3327 de 2009.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Por otro lado, el artículo 430 *ibidem*, dispone: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad*

generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (negrillas del despacho)

Tenemos entonces que, tal como lo expresa la norma, para que el juzgado de conocimiento libre mandamiento de pago con base a los títulos valores que se ejecutan, los mismos deben contener una obligación clara, expresa y que sea actualmente exigible, incorporados en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Para este caso, debemos entonces traer a colación los requisitos formales exigidos a cada título valor en general y posteriormente a los exigidos a las facturas de venta.

El artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos para los títulos valores que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)”*; con la remisión de la parte inicial de esta norma, debemos remitirnos al artículo 774 *ejusdem*, que indica: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la

omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por último, el artículo 617 del Estatuto Tributario, dispone: “*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- (...)”.*

Ahora bien, de conformidad con el ordenamiento jurídico respecto a los requisitos formales exigidos a las facturas para que sean consideradas como títulos valores, debemos entrar a revisar cada una de las facturas de venta cuestionadas por el juzgador de primer grado.

Respecto de la factura No. 41348 de 12 de octubre de 2018, tenemos primeramente que, en la misma se señala la fecha de su vencimiento, siendo esta el día 11 de diciembre de 2018, el sello de recibido por parte de la Corporación Clínica incorpora como fecha de recibo el día 25 de octubre de

2018 a las 10:38 am, firmada por Milena Rey, se incorporan las condiciones generales de pago en la factura, está denominada expresamente como factura de venta, se indican los datos del vendedor o quien presta el servicio, datos del adquiriente junto con los datos de IVA pagado, tiene un número consecutivo de factura de venta, se incorpora su fecha de expedición, se especifican los artículos vendidos, valor total de la expedición, identificación del impresor de factura y calidad de retenedor de impuesto sobre ventas.

Es claro que la facturade venta No. 41348 de 12 de octubre de 2018 cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ser considerada título valor, por ende puede ser ejecutada como tal.

En cuanto a la Factura de Venta No. 43909 de 12 de diciembre de 2019, en la misma se señala la fecha de su vencimiento, siendo el día 10 de febrero de 2020, el sello de recibido por parte de la Corporación Clínica incorpora como fecha de recibo el día 17 de diciembre de 2019, firmada por Alejandra Nossa, se incorporan las condiciones generales de pago en la factura, está denominada expresamente como factura de venta, se indican los datos del vendedor o quien presta el servicio, datos del adquiriente junto con los datos del IVA pagado, tiene un número consecutivo de factura de venta, se incorpora su fecha de expedición, se especifican los artículos vendidos, valor total de la expedición, identificación del impresor de factura y calidad de retenedor de impuesto sobre ventas.

Por esto, se considera que la Factura de Venta No. 43909 de 12 de diciembre de 2019, cumple con los requisitos formales para ser considerada un Título Valor que pueda ser cobrado mediante proceso ejecutivo.

De la Factura de Venta No. 43358 de 16 de septiembre de 2019, el despacho pudo identificar que ésta cumple con los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código Civil, así como los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, a excepción del requisito de incorporar la fecha de recibo de la factura de venta por parte del comprador de los productos o servicios o quien a éste haya designado, pues si bien es cierto, esta factura tiene puesto un sello de recibido por parte de Milena Rey, en la

misma no se plasma la fecha en que fue recibida por parte de la demandada Corporación Clínica.

Atendiendo esta prerrogativa, es claro que en lo que respecta a la Factura de Venta No. 43358 de 16 de septiembre de 2019, esta NO puede ser considerada como un título valor a ejecutar, al faltarle uno de los requisitos que le da esta condición para ser ejecutada, esto no quiere decir que, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 774 del Código de Comercio, el faltante de este requisito, no afecta en ninguna manera la validez del negocio jurídico, lo que podría interpretarse que, el valor a cobrar que allí se incorpora puede ser cobrado por otro de los mecanismos ordinarios que dispone la ley Procesal Vigente.

En vista de lo anterior, es claro para esta instancia judicial, que el auto debe ser revocado parcialmente, puesto que los motivos expresados por el a-quo para negar el mandamiento de pago, no se aplican a la totalidad de las facturas presentadas para ser ejecutadas, como se pudo colegir aquí, dos de estas si cuentan con los requisitos establecidos para ser considerados títulos valores, por lo que el juez de primer grado deberá entrar a estudiar los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y proceder de conformidad con base a las Facturas de Venta No. 41348 de 12 de octubre de 2018 y No. 43909 de 12 de diciembre de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto atacado de **04 de junio del año 2021**, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, que proceda a calificar la demanda ejecutiva de referencia, a fin de determinar si la misma se inadmite o se debe librar Mandamiento de Pago

únicamente con base a las **Facturas de Venta No. 41348 de 12 de octubre de 2018 y No. 43909 de 12 de diciembre de 2019**, las cuales fueron aportadas como base de ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f52f822d6cabfc4ab344932a0d612561a6ceebc731c89ddf0379a4ba687b76**

Documento generado en 24/11/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00240 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la documentación remitida¹, se acepta la subrogación hecha por el Banco BBVA al Fondo Nacional De Garantías S.A. hasta el monto de **\$480.000.000**. Asimismo, se acepta la cesión realizada por el Fondo Nacional De Garantías S.A a Central De Inversiones S.A -CISA-². En consecuencia, se tiene a esta última como parte demandante en este proceso. Aunado a lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Víctor Manuel Soto López para que actúe en representación del cesionario conforme a los fines conferidos en el poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 49

² C01 PDF 50

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf65eaf1290804e0d96306a685bf8154e58d365cd5ded32139b2a525a65f1f**

Documento generado en 24/11/2023 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2021 00324 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Téngase en cuenta que, se fijó fecha de audiencia inicial y se realizó la misma sin haberse corrido el traslado de las excepciones de mérito del llamado en garantía. Sin embargo, pese a que se corrió el traslado, no se hizo uso de esa prerrogativa. Así como tampoco durante el desarrollo de la audiencia, las partes hicieron mención a ello. Oportunidad en la que, por el contrario, se realizó control de legalidad.

Por lo expuesto, saneada dicha situación, manténgase el proceso en Secretaría hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872cbb660a68e899a94bed55bb916d64956a3d6459f880f08eb06fcc9e57d640**

Documento generado en 24/11/2023 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00098 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las **7:30 a.m. del día dieciséis (16) de febrero del año 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en la que se recibirá, si es del caso, los respectivos interrogatorios de parte, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

Se les **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

2. Nelson Enrique Albarracín, quien elaboró el dictamen pericial allegado al proceso, deberá asistir junto con esta Juzgadora a la diligencia programada. Comuníquese la presente determinación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e56546bc33bcd88c0c4a6f345ed1a43e5c97971ce707d55008b98a52835df**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00179 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **aprueba la liquidación de costas** elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$7.503.200 m/cte** (c.1 d.11) la cual está a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

2.- Efectuado el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y revisada la misma (c.1 d.12), el Despacho observa que la misma no se ajusta a los parámetros legales, dado que i) liquida los intereses moratorios por periodos mensuales de 30 días, cuando lo correcto es tomar los días calendarios, pues la mora se causa por cada día de retardo en el pago de la obligación; y ii) al liquidar los intereses moratorios con la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para tal efecto, no tiene en cuenta que la tasa debe ser convertida de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial señalada por esa Superintendencia (Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009), la cual indica que

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente forma.

INTERESES REMUNERATORIOS

Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	Interés moratorio (1.5v)	Interés efectivo diario	Total intereses
10/09/2021	30/09/2021	21	250.000.000,00	1,50%	0,050000%	2.625.000,00
01/10/2021	31/10/2021	31	250.000.000,00	1,50%	0,050000%	3.875.000,00
01/11/2021	30/11/2021	30	250.000.000,00	1,50%	0,050000%	3.750.000,00
01/12/2021	10/12/2021	10	250.000.000,00	1,50%	0,050000%	1.250.000,00
Subtotal						11.500.000,00

INTERESES MORATORIOS

Res.	Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	Tasa interés comercial	Interés moratorio (1.5v)	Interés efectivo diario	Total intereses
1405	11/12/2021	31/12/2021	21	250.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	3.346.927,50
1597	01/01/2022	31/01/2022	31	250.000.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	4.991.155,00
0143	01/02/2022	28/02/2022	28	250.000.000,00	18,30%	27,45%	0,066475%	4.653.250,00
0256	01/03/2022	31/03/2022	31	250.000.000,00	18,47%	27,71%	0,067034%	5.195.135,00
0382	01/04/2022	30/04/2022	30	250.000.000,00	19,05%	28,58%	0,068895%	5.167.125,00
0498	01/05/2022	31/05/2022	31	250.000.000,00	19,71%	29,57%	0,070998%	5.502.345,00
0617	01/06/2022	30/06/2022	30	250.000.000,00	20,40%	30,60%	0,073169%	5.487.675,00
0801	01/07/2022	31/07/2022	31	250.000.000,00	21,28%	31,92%	0,075926%	5.884.265,00
0973	01/08/2022	31/08/2022	31	250.000.000,00	22,21%	33,32%	0,078821%	6.108.627,50
1126	01/09/2022	30/09/2022	30	250.000.000,00	23,50%	35,25%	0,082762%	6.207.150,00
1327	01/10/2022	31/10/2022	31	250.000.000,00	24,61%	36,92%	0,086127%	6.674.842,50
1537	01/11/2022	30/11/2022	30	250.000.000,00	25,78%	38,67%	0,089609%	6.720.675,00
1715	01/12/2022	31/12/2022	31	250.000.000,00	27,64%	41,46%	0,095072%	7.368.080,00
1968	01/01/2023	31/01/2023	31	250.000.000,00	28,84%	43,26%	0,098539%	7.636.772,50
0100	01/02/2023	28/02/2023	28	250.000.000,00	30,18%	45,27%	0,102360%	7.165.200,00
0236	01/03/2023	31/03/2023	31	250.000.000,00	30,84%	46,26%	0,104223%	8.077.282,50
0472	01/04/2023	30/04/2023	30	250.000.000,00	31,39%	47,09%	0,105775%	7.933.125,00
0606	01/05/2023	15/05/2023	15	250.000.000,00	30,27%	45,41%	0,102624%	3.848.400,00
Subtotal								107.968.032,50

Concepto	Valor
(+) Capital	250.000.000,00
(+) Intereses remuneratorios	11.500.000,00
(+) Intereses moratorios (al 15/05/2023)	107.968.032,50
(=) Total	369.468.032,50

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$369.468.032,50 m/cte** liquidados hasta el día 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd45f28696dfc784355136c2c9e578a1dd3d3083347f5fb1428e4e9a1691fc6**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00179 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por la DIAN al interior del proceso 201304748 (c.mc d.8) y de las comunicaciones allegadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (c.mc d.10) y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (c.mc d.11).

2.- Se toma nota del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del ejecutado MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO dentro del proceso con radicado 500014003001 2013 00795 00 y con oficio No. 507 del 03 de mayo de 2023 (c.mc d.9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818cb48bee4e7f602d9559a5a870c8af554328cac0824a14a7bb8ab30c45ba7e

Documento generado en 24/11/2023 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00194 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

1. Se requiere a la parte demandante dentro de la demanda acumulada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación de la sociedad demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente. Lo expuesto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

2. Por otro lado, se requiere también a la parte actora para que de cumplimiento al inciso cuarta del proveído de fecha 24 de agosto de 2023¹, esto es, instalar la valla conforme a la información señalada en el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal.
3. Asimismo, se requiere a la parte demandante para que realice la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **N°230-219908**.
4. Finalmente, de conformidad con la solicitud remitida por el perito Daniel Alberto Valderrama Castillo², la misma será resuelta una vez se cumplan con las cargas establecidas en este auto.

¹ C01 PDF 30

² C01 PDF 35

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418e4341d8f142ceeac7ba26cc54e5452875d2cdaf58bd6ae1ef3aa16ec5a3ac**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00194 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con el requerimiento del numeral 3 del proveído de 24 de agosto del presente año, es decir, no realizó todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación de la sociedad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto aludido, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar la consecuencia aludida de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de pertenencia (principal) promovido por **YESID MEDARDO MORENO LEÓN** contra **COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S.** y las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto de este proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL INT S.A.S.** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d7aa0010b999ac388cfd26aed5fb7f44b9ee29c2ec20f4bb726d3416852be0**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2022 00249 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 371 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que con proveído paralelo se rechazó la demanda de reconvención, por Secretaría efectúese el traslado de las excepciones previas y de mérito alegadas por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a0fd4fd74e4c9198f5dd027d86f08223b83c3581265bafda8ef019565d4e66**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2022 00249 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante auto del día 25 de septiembre de 2023 se inadmitió la presente demanda de reconvención formulada por la parte pasiva (c.r d.1), además, que tal proveído que fue notificado en estado del día 26 del mismo mes y año, aunado a que la parte pasiva no subsanó la misma dentro del término legal establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de reconvención declarativa de pertenencia promovida por los demandados JAIRO MAURICIO MIRANDA GONZÁLEZ, CLARA INÉS REINA DE MIRANDA, NICOLAS GALLEGO MIRANDA y CATALINA GALLEGO MIRANDA contra la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b6ccac03f13b4f8a5e59a392a2ee368af27cf378068744561cef230dafa2b**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00129 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Observa esta Judicatura que la apoderada de la parte demandante el día 08 de septiembre de 2023 allegó un escrito suscrito por dicha abogada y por el demandado OSCAR DIONICIO CARRILLO RIVEROS solicitando de común acuerdo la suspensión del presente asunto hasta el 15 de noviembre de 2023 (c.1 d.18), así las cosas, dado que el proceso se suspende con la presentación de la solicitud por ministerio de la ley (*art. 161 núm. 2 del C.G.P.*) y toda vez que se encuentra fenecido el plazo anterior, se ordena **reanudar el proceso**.

2.- De otro lado, si bien se había surtido la entrega de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (c.1 d.19), lo cierto es que el proceso se encontraba suspendido en virtud del acuerdo celebrado por lo tanto no corrían los términos y no podría ejecutarse ningún acto procesal según lo estipulado en los artículos 162 inciso 3 y 159 inciso final *ibídem*, por lo tanto, **no se tendrá en cuenta tal citación**.

3.- Pese a las normativas anteriores, el ejecutado OSCAR DIONICIO CARRILLO RIVEROS acudió a este Juzgado el 14 de septiembre de 2023 a efectos de surtir la notificación personal, por lo tanto, **téngase por notificado de forma personal** al demandado en esta fecha tal como obra en la constancia del expediente (c.1 d.20), sin embargo, dado que los términos de traslado se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo celebrado, los mismos comienzan a correr con la reanudación aquí decretada.

4.- Se **reconoce** a la abogada CAROLINA CARRILLO ROJAS como apoderada judicial del demandado OSCAR DIONICIO CARRILLO RIVEROS en los términos y para los fines del poder concedido (c.1 d.21).

5.- Téngase por contestada la demanda efectuada por la parte pasiva, sin que dicha decisión afecten los términos indicados en el numeral 3 de este proveído.

6.- Culminado el término de traslado antes indicado, **ingrésese el expediente** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eb83b76922e6dd0bcad2171bcfef06988f5f93b83477dc82cf5d6de3f1c29c**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00207 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante auto del día 27 de septiembre de 2023 se inadmitió la presente demanda (c.1 d.8), además, que tal proveído fue notificado en estado del día 28 del mismo mes y año, aunado a que la parte actora no subsanó la misma dentro del término legal establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por HIERROS EL CONSTRUCTOR HCG S.A.S. ZOMAC en contra de JOSÉ MIGUEL ARANGO TORRES y los herederos determinados e indeterminados de JORGE ARNOLDO MELO LEÓN.

En firme este auto, **archivar** el expediente, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87666dbc025bbfaa55e145146a64e44d65cda4c97204bd5a04b01274e2fbeeae**

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Documento generado en 24/11/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>